



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.4
SIERO**

SENTENCIA: 00107/2021
C/PARROCO FDEZ. PEDRERA, N° 11
Teléfono: 985 726559, Fax: 985 725298
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MSV
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33066 41 1 2020 0002005

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000 /2020

Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. EUGENIO JOSE ALONSO AYLLON
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO
DEMANDADO D/ña. 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA N°107/21

En Siero, a 31 de mayo de 2021. La Ilma. Sr. Doña Clarisa González Fernández, Magistrada-Juez titular del juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Siero, ha visto los autos de juicio ordinario seguidos ante el mismo bajo el **número de registro 457/2020** promovidos por doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representada por el procurador don Eugenio José Alonso Ayllon y asistida del letrado don Jorge Álvarez de Linera Prado, contra 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U., que compareció representada por la procuradora doña [REDACTED] y asistida por el letrado don [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador don Eugenio José Alonso Ayllon, en la representación de autos, se presentó demanda de



Firmado por: CLARISA GONZALEZ
FERNANDEZ
31/05/2021 16:39
Minerva



juicio ordinario contra4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U., en donde se exponían los hechos que constan en la demanda y que en aras a la brevedad se dan por reproducidos y, tras alegar los fundamentos jurídicos que estimó aplicables al caso, terminó suplicando un pronunciamiento estimatorio de sus pretensiones.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite la demanda, acordando emplazar a la parte demandada por veinte días, compareciendo la misma, oponiéndose a la demanda por los motivos que son de ver en su escrito.

TERCERO.- Con fecha 4 de mayo de 2021 se celebró la audiencia previa al juicio con el objeto previsto en los artículos 414 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y tras fracasar el intento de acuerdo o transacción entre las partes, resuelta la cuestión de la cuantía y adecuación del procedimiento, en el sentido de mantener la cuantía como indeterminada, no suscitándose más cuestiones procesales, todas las partes se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación a la misma. Recibido el procedimiento a prueba, se admitió la propuesta en los términos que constan en la correspondiente grabación audiovisual, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429.8 LEC, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

.FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte demandante ejercita acción por la que solicita que se declare la nulidad del contrato de crédito suscrito entre las partes, préstamo nº 984627 [REDACTED] en fecha 27 de septiembre de 2017, prorrogado en fecha 11 de diciembre de 2018 (documentos 1 a 4 de la demanda), por usurarios, con las





consecuencias previstas en el artículo 3 de la Ley de represión de Usura. Subsidiariamente, solicita la nulidad por abusividad de la cláusula relativa a la penalización por impago y mora de dichos contratos.

La parte demandada se opone considerando que los contratos no son usurarios, ya que el interés pactado se adecúa al habitual en el mercado para operaciones o contratos similares, entendiéndose que los intereses remuneratorios pactados en el contrato objeto del presente procedimiento son plenamente válidos, respecto de cuyos términos mostró la parte actora su pleno y libre consentimiento.

SEGUNDO.- La parte actora suscribió con la entidad demandada un préstamo nº 9846275001 en fecha 27 de septiembre de 2017, prorrogado en fecha 11 de diciembre de 2018 (documentos 1 a 4 de la demanda), en el que se establecía unas TAE del 151,80% y del 144,60%, respectivamente. Pues bien, a la hora de valorar el carácter usurario de dicho contrato la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, establecía la línea jurisprudencial a seguir en estos supuestos, que ha venido a ser rectificada por la conocida STS 600/2000, de 4 de marzo de 2020. Respecto de la primera, partiendo del criterio jurisprudencial plasmado en la citada resolución y su aplicación al caso concreto, debe concluirse que la operación de crédito litigiosa, encuadrada en el ámbito del crédito al consumo, debe considerarse usuraria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Represión de la Usura, que establece: *"será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquel leonino, habiendo motivos*





para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales." Así, el interés remuneratorio estipulado, según figura en la demanda, fue del 151,80% y del 144,60%, respectivamente, siendo estos porcentajes máximos los que han de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, y que se calcula teniendo en cuenta cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados, extremo este imprescindible, pues permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia. Por su parte, el "interés normal del dinero" no se refiere al interés legal del dinero sino el "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en la materia", por lo que para establecerlo, según la jurisprudencia anterior, se acudía a las estadísticas que publica el Banco de España relativos a los préstamos o créditos al consumo.

Pues bien, la nueva línea jurisprudencial fija como parámetro el interés medio del mercado de referencia. Por tanto, la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso, el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving (+20%), según el Banco de España, el cual publica datos estadísticos específicos del mercado de las tarjetas de crédito de pago aplazado y revolving que permiten identificar el interés normal del dinero en ese mercado específico y, en definitiva, el término de comparación relevante en el juicio de usura para poder realizar una comparación adecuada entre los tipos de interés.





Así, la citada sentencia establece: "FJ 3º (...) 2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España. (...)

FJ 5º: (...) 6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado.





Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de

«interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el





riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito. (...)

En el presente supuesto, tanto si aplicamos el criterio establecido en la sentencia anterior, de forma que examinamos el interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo en la época en la que se concertó el contrato se encontraba muy por debajo del contratado, como si aplicamos la nueva doctrina, esto es, comparar el interés de referencia con el utilizado por las entidades financieras en dichos contratos de préstamo, debe llegarse a la conclusión de que el interés pactado es usurario.

En suma, el criterio jurisprudencial expuesto debe conducir a declarar como usurario el contrato litigioso, con la consecuencia solicitada y que prevé el artículo 3 de la citada Ley de Usura: "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida; y si hubiera satisfecho





parte de aquella y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado." Por tanto, la parte demandada vendrá obligada a la devolución a la parte actora de todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital, liquidación que se determinará en ejecución de sentencia.

En atención a lo expuesto, procede estimar íntegramente la demanda.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas procesales deben imponerse al litigante vencido.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimando la demanda formulada por la representación procesal de doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U., debo declarar y declaro la nulidad del contrato de préstamo n° 98462 [REDACTED], de fecha 27 de septiembre de 2017, prorrogado en fecha 11 de diciembre de 2018 (documentos 1 a 4 de la demanda), con las consecuencias previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar sólo la suma recibida, debiendo la entidad demandada devolver todas las cantidades satisfechas por conceptos diferentes al importe prestado, como es el caso de los intereses tanto remuneratorios como de demora, comisiones, primas de seguro satisfechas y otros conceptos que se hubieran cobrado a fecha de sentencia; cuantía deberá determinarse en





ejecución de sentencia -previa aportación de la totalidad de liquidaciones-, más el interés legal correspondiente; todo ello con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

